



Ayuntamiento de la Villa de Mombeltrán

Plaza del Ayuntamiento, 1 - 05410 MOMBELTRAN (Ávila) - Teléfono 920386001 - Fax 920386593 - C.I.F. P-0513200F

ORDENANZA DEL CIVISMO Y LA CONVIVENCIA

Exposición de motivos

Toda Sociedad tiene y debe tener unos valores fundamentales así como unos comportamientos singulares y propios, compartidos por sus miembros. Los ciudadanos de Mombeltrán, se deben caracterizar, y de hecho se caracterizan, por su talante solidario, tolerante y respetuoso con el resto de los ciudadanos, pero existen colectivos minoritarios que mantienen actitudes poco respetuosas con el medio urbano que les rodea y con el resto de sus ciudadanos.

El Ayuntamiento de Mombeltrán, en su afán por establecer un clima de convivencia y civismo entre sus ciudadanos ha elaborado esta Ordenanza como una herramienta más en lucha contra las actitudes negligentes e irresponsables que deterioran la calidad de vida de todos los habitantes de nuestra localidad.

Esta norma pretende principalmente establecer y regular, dentro del ámbito de la convivencia ciudadana, tanto las obligaciones y los derechos de los ciudadanos entre sí como los de estos con respecto a la ciudad.

Título I

Disposiciones comunes

Capítulo I

Objetivos y ámbito de aplicación

Art. 1.- El objetivo de esta Ordenanza es regular las normas de convivencia y las relaciones cívicas entre los ciudadanos de Mombeltrán, y entre estos y la propia localidad.

Art. 2.- Esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mombeltrán.

Art. 3.- El Ayuntamiento dará conocimiento del contenido de la misma a todos los ciudadanos de Mombeltrán a través de los métodos de comunicación establecidos al efecto.

Para su mejor difusión se depositará un ejemplar de la Ordenanza en cada uno de los edificios municipales destinados a la atención ciudadana y procurará la existencia de un ejemplar en cada una de las Asociaciones vecinales y demás entidades de la localidad.

Art. 4.- El desconocimiento de esta Ordenanza no exime del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.



Ayuntamiento de la Villa de Mombeltrán

Plaza del Ayuntamiento, 1 - 05410 MOMBELTRAN (Ávila) - Teléfono 920386001 - Fax 920386593 - C.I.F. P-0513200F

Capítulo II Principios de actuación

Art 5.- Las actuaciones contempladas en esta Ordenanza se regirán siempre en virtud del interés general de los ciudadanos de Mombeltrán..

Art. 6.- El objetivo principal de esta Ordenanza es el establecimiento de un clima de civismo y de convivencia social entre los ciudadanos de Mombeltrán, por lo que en la aplicación de sus disposiciones se estará principalmente el restablecimiento del orden y a la reparación del daño causado.

Art. 7.- Como norma general, siempre que sea posible y previa solicitud del interesado se sustituirán las sanciones de carácter económico, por acciones tendentes a la reparación del daño causado o bien por otras que contribuyan, por su carácter, a fomentar la conducta cívica entre los ciudadanos.

Capítulo III Comportamiento y conducta ciudadana

Art. 8.- Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana. Así mismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme al destino para el que fueron establecidos.

Art. 9.- Está totalmente prohibido hacer fuego y actividades pirotécnicas en la vía pública. Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares requerirá el preceptivo permiso de la Administración.

Art. 10.- Queda prohibido el consumo de bebidas en la vía pública cuando de ello se derive un quebrantamiento de la tranquilidad vecinal.

Art. 11.- En las fiestas populares y espectáculos públicos deberá respetarse el horario establecido en cada caso.

Art. 12.- Los ciudadanos deberán respetar el orden establecido para el acceso a los espectáculos públicos, así como las indicaciones de los servicios de seguridad existentes en los mismos.

Art. 13.- El comportamiento de los ciudadanos en situaciones de emergencia, como inundaciones, incendios, riadas o cualquier otra situación excepcional, se adecuará en cada momento a las normas de colaboración y solidaridad ciudadana, cumpliendo los Planes Generales de Protección Civil y los Planes de Emergencia específicos que facilitan normas, medios de actuación y de información en cada caso.

Título II Uso de los bienes públicos



Ayuntamiento de la Villa de Mombeltrán

Plaza del Ayuntamiento, 1 - 05410 MOMBELTRAN (Ávila) - Teléfono 920386001 - Fax 920386593 - C.I.F. P-0513200F

Capítulo I Normas generales

Art. 14.- Los Bienes y Servicios Públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando siempre el derecho que el resto de ciudadanos poseen también para su disfrute.

Art. 15.- Es obligatorio que los ciudadanos hagan un buen uso de los bienes y servicios públicos.

Art. 16.- Es obligación de todos los ciudadanos actuar cívicamente, por lo que queda prohibido maltratar o dañar, por acción u omisión, las instalaciones, objetos o bienes de uso común, así como los árboles y plantas de cualquier tipo de plazas, jardines y vía pública en general.

Art. 17.

1.- No se podrá ensuciar o deslucir, por cualquier método, tanto los edificios públicos como los privados, así como cualquier otro elemento del mobiliario urbano.

2.- Es obligación de todos los ciudadanos respetar las señales de tráfico, las placas de restricción de aparcamiento, quedando prohibido estacionar los vehículos invadiendo la acera y los accesos peatonales.

Capítulo II Parques y jardines

Art. 18.- Se prohíbe arrancar, maltratar o retirar plantas o árboles o partes de las mismas, salvo por los servicios o personas especialmente habilitadas.

Art. 19.- Es obligación de todos los ciudadanos respetar la señalización y horarios existentes en los parques y jardines.

Art. 20.- Queda totalmente prohibido deteriorar las zonas verdes de esta localidad.

Art. 21.- Está totalmente prohibido utilizar el agua pública de riego de jardines y de fuentes para bañarse o asearse en las fuentes, así como lavar objetos, vehículos o animales o tirar al interior de las mismas cualquier materia, ya sea líquida o sólida.

Art. 22.- Está prohibido hacer acopio excesivo del agua de los pilares y fuentes públicas para dirigirlo a un uso privado.

Capítulo III Instalaciones y edificios públicos



Ayuntamiento de la Villa de Mombeltrán

Plaza del Ayuntamiento, 1 - 05410 MOMBELTRAN (Ávila) - Teléfono 920386001 - Fax 920386593 - C.I.F. P-0513200F

Art. 23.- Con carácter general deben ser respetados los horarios establecidos para el uso de las instalaciones y edificios públicos.

Art. 24.- En el interior de los edificios e instalaciones públicas rigen las mismas normas de limpieza y comportamiento que rigen para el uso de la vía pública.

Art. 25.- Está prohibido el acceso de animales de compañía al interior de los edificios, instalaciones y establecimientos públicos, salvo que tengan autorización expresa de la autoridad competente.

Título III **La contaminación**

Capítulo I **Normas generales**

Art. 26.- Con carácter general queda prohibida toda actividad que cause un deterioro o perjuicio al medio ambiente de la ciudad. Todos los habitantes de Mombeltrán, están obligados a observar una conducta tendente a evitar y prevenir el deterioro del municipio.

Art. 27.- La suciedad o el deterioro como consecuencia de un uso común, especial o privativo, será responsabilidad de los titulares de este uso.

Art. 28.- Los titulares de bienes inmuebles serán responsables del mantenimiento, decoro, limpieza y ornato de sus fachadas.

Capítulo II **Contaminación visual**

Art. 29.- Queda totalmente prohibido realizar cualquier tipo de pintada o graffiti en las instalaciones, objetos, materiales o espacios de uso común, así como en los árboles y plantas de las plazas, jardines y vías públicas en general, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Art. 30.- Cuando lo dispuesto en el artículo anterior se efectuase sobre monumentos, edificios públicos, de catalogación especial o mobiliario urbano se considerará la infracción como muy grave.

Art. 31.- Cuando el grafiti o pintadas se realice en un bien de tipo privado que se encuentre instalado de forma permanente en la vía pública será necesaria también la autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del citado bien.

Art. 32.- En los supuestos recogidos en los arts. 29, 30 y 31, los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales o medios empleados cuando el grafiti o pintadas se realicen sin la correspondiente autorización municipal y, en su caso del titular.



Ayuntamiento de la Villa de Mombeltrán

Plaza del Ayuntamiento, 1 - 05410 MOMBELTRAN (Ávila) - Teléfono 920386001 - Fax 920386593 - C.I.F. P-0513200F

Art. 33.- Cuando, por motivo de una actividad lúdica o deportiva autorizada, se produzca un deslucimiento por pintada en cualquier lugar de la vía pública, los responsables de la misma quedarán obligados a restablecer el estado original del bien en cuestión.

Art. 34.- El Ayuntamiento de forma subsidiaria, podrá proceder previo consentimiento de los titulares de los bienes dañados, a la limpieza o reparación con cargo del denunciado, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Art. 35.- Queda prohibida la colocación de pancartas o de carteles, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda en soportes públicos o privados, salvo en aquellos lugares expresamente autorizados o habilitados al efecto por el Ayuntamiento. No obstante, previa autorización municipal se permitirá la colocación de pancartas y carteles que no dañen, ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, siempre que las asociaciones o entidades reconocidas en el registro de entidades, que proyecten dicha actividad se comprometan a retirar las pancartas y carteles en un plazo de treinta días. En los procesos electorales esta disposición queda supeditada a la normativa electoral vigente y a las decisiones de la Junta Electoral correspondiente.

Art. 36.- Cuando lo dispuesto en el apartado primero del artículo anterior se efectuase sobre monumentos, edificios públicos o mobiliario urbano, así como cuando el objeto de la propaganda tenga contenido comercial, se considerará la infracción como muy grave.

Art. 37.- El responsable de la colocación será la persona física o jurídica que conste como anunciadora si ha sido la autora directa de la misma. Cuando este no fuese identificable o no se hiciere responsable, corresponderá la responsabilidad subsidiaria al autor material del hecho.

En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles colocados sin autorización municipal. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en el responsable directo o subsidiario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Capítulo III **Contaminación atmosférica**

Art. 38.- Se entenderá por contaminación atmosférica la presencia de ciertas sustancias o formas de energía en la atmósfera en niveles más elevados de los normales, suficientes para producir una acción nociva en la salud del hombre, en los recursos biológicos o ecosistemas o en los bienes materiales.

Art. 39.- Queda totalmente prohibido realizar cualquier emisión a la atmósfera que sobrepase los límites contaminantes establecidos por la normativa vigente o que produzca efectos nocivos a la salud de las personas.



Ayuntamiento de la Villa de Mombeltrán

Plaza del Ayuntamiento, 1 - 05410 MOMBELTRAN (Ávila) - Teléfono 920386001 - Fax 920386593 - C.I.F. P-0513200F

Art. 40.- La autoridad municipal, a través de sus agentes, promoverá las actuaciones necesarias para prevenir la contaminación atmosférica.

Art. 41.- Los propietarios o conductores de vehículos a motor serán responsables de mantener las emisiones contaminantes de los mismos dentro de los límites que indican las normas al efecto, quedando totalmente prohibido rebasar los límites establecidos por las mismas.

Art. 42.- Toda actividad comercial o industrial que se desarrolle en el término municipal de Mombeltrán..está sujeta a la normativa vigente en lo que respecta a las emisiones contaminantes a la atmósfera.

Art. 43.- Queda terminantemente prohibido encender hogueras, con cualquier finalidad, dentro del término municipal de Mombeltrán., salvo que se posea autorización expresa del Ayuntamiento.

Art. 44.- Queda prohibida, de forma general, cualquier acción u omisión que genere la emisión de olores molestos, nocivos o perjudiciales para las personas.

Art. 45.- El responsable de la producción de dichos olores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera derivar del hecho, estará obligado a realizar las acciones oportunas para que cesen las causas que los motivaron.

Capítulo IV **Contaminación acústica**

Art. 46.- Se entenderá por contaminación acústica las emisiones sonoras que rebasen los límites establecidos en las normas reguladoras al efecto.

Art. 47.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia.

Art. 48.- Queda prohibida la realización de cualquier acción que provoque una elevación de los niveles sonoros por encima de los niveles establecidos, de forma específica, para cada caso concreto.

Art. 49.- Queda totalmente prohibido, sin perjuicio de las acciones encuadradas en el artículo anterior, **la emisión de cualquier ruido que altere la tranquilidad vecinal especialmente entre las 00:00 horas y las 8:00 horas.**

Art. 50.- La producción de ruidos, procedentes de cualquier fuente, en el interior de los inmuebles particulares se deberá mantener dentro de los límites admisibles para la correcta convivencia.

Art. 51.- Todas las actividades industriales o comerciales, establecidas en Mombeltrán, están obligadas a adoptar las medidas oportunas para adecuar la



Ayuntamiento de la Villa de Mombeltrán

Plaza del Ayuntamiento, 1 - 05410 MOMBELTRAN (Ávila) - Teléfono 920386001 - Fax 920386593 - C.I.F. P-0513200F

producción de contaminación sonora a los límites establecidos en la legislación correspondiente.

Art. 52.- Los vehículos que circulen por el término municipal de Mombeltrán, deberán estar equipados con un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, con el fin de evitar un exceso de ruido.

Art. 53.- Queda especialmente prohibida la utilización de cláxones o señales acústicas, fuera de los casos previstos en la normativa de seguridad vial. Así mismo queda prohibido la emisión de ruidos producidos por los equipos de sonido instalados en el interior de los vehículos.

Art. 54.- Queda prohibida también la producción de ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes.

Art. 55.- Queda prohibido el uso de los sistemas acústicos de alarma o emergencia sin causa justificada.

Art. 56.- Todos los ciudadanos responsables de empresas, comercios, domicilios o vehículos en los que se encuentre instalada un sistema de alarma, tienen la obligación de mantener la misma en perfecto estado de funcionamiento, y de desconectarla en el supuesto de que su actuación responda a una falsa alarma.

Art. 57.- Cuando los sistemas de alarma acústica se activen de forma injustificada, y los responsables de las mismas no acudan a desactivarlas, los agentes de la autoridad, en el caso de que se produzcan graves molestias a los vecinos, podrán proceder a la desactivación o, en su caso, al traslado de los vehículos a un lugar adecuado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Capítulo V **Contaminación por residuos**

Art. 58.- Los ciudadanos de Mombeltrán tienen la obligación de depositar los residuos sólidos que generen en las papeleras y contenedores correspondientes.

Art. 59.- La basura domiciliaria deberá ser introducida en bolsas que una vez correctamente cerradas deberán ser colocadas en sus correspondientes contenedores.

Art. 60.- Queda totalmente prohibido depositar o verter cualquier materia líquida procedente de sustitución o reparación de vehículos en la vía pública.

Art. 61.- Queda prohibido lavar o limpiar con detergentes líquidos cualquier tipo de vehículo en la vía pública.

Art. 62.- Queda prohibido verter en los troncos de los árboles o en la vía pública, en general, las aguas residuales procedentes de limpieza de locales o domicilios, a no ser que se realice en las rejillas del sistema público de alcantarillado.



Ayuntamiento de la Villa de Mombeltrán

Plaza del Ayuntamiento, 1 - 05410 MOMBELTRAN (Ávila) - Teléfono 920386001 - Fax 920386593 - C.I.F. P-0513200F

Título IV **Animales de compañía**

Art. 63.- Con carácter general los tenedores de animales de compañía, así como los utilizados con fines deportivos o lucrativos serán los principalmente encargados de la custodia y mantenimiento de los mismos. Así mismo serán los responsables directos de las molestias, daños, suciedad y excrementos que los mismos pudieran ocasionar.

Título V **Ocupaciones de la vía pública**

Art. 64.- Toda ocupación de la vía pública deberá estar sujeta a la obtención previa de autorización municipal expresa, de conformidad y con las condiciones que se establecen en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del suelo y vuelo de la vía pública, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, e industrias callejeras y ambulantes.

Art. 65.- Los titulares de la licencia serán responsables del mantenimiento del ornato, mientras dure la autorización, y de la restitución del estado original del lugar al finalizar la misma. El incumplimiento de estas condiciones podrá conllevar la retirada de la autorización y de la ocupación sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.

Art. 66.- Cualquier objeto, bien o material, depositado en la vía pública, sin la autorización correspondiente, podrá ser retirado del lugar y depositado en un lugar designado por la autoridad competente, sin perjuicio de la sanción correspondiente al autor de la ocupación. Los gastos ocasionados por este traslado podrán ser repercutidos sobre los responsables, propietarios o titulares de los mismos.

Título VI **Establecimientos de pública concurrencia**

Art. 67.- Los responsables de establecimientos de pública concurrencia están obligados a velar por el orden público y el descanso vecinal.

Art. 68.- Es obligación de los titulares de establecimientos públicos el cumplimiento estricto del horario autorizado en la licencia municipal o cualquier otra norma reguladora de esta materia en cuanto a la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos.



Ayuntamiento de la Villa de Mombeltrán

Plaza del Ayuntamiento, 1 - 05410 MOMBELTRAN (Ávila) - Teléfono 920386001 - Fax 920386593 - C.I.F. P-0513200F

Art. 69.- Es responsabilidad de los titulares de establecimientos públicos el adoptar las medidas adecuadas para evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales.

Art. 70.- Cuando, por sí mismos, no puedan evitar estas conductas deberán avisar a los cuerpos y fuerzas de seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana, colaborando con los agentes de la autoridad en todo momento.

Título VII **Régimen sancionador**

Capítulo I **Infracciones y sanciones**

Art. 71.- Constituyen infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones que contiene esta Ordenanza y la vulneración de las prohibiciones que se establezcan. Las infracciones a la presente Ordenanza tendrán la consideración de **muy graves, graves o leves**.

Constituirá también infracción la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de la vigilancia de la Administración, así como la negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes, o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones, y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que conduzca a error de forma explícita o implícita.

Art. 72.- Serán consideradas como leves las infracciones a los siguientes artículos: 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 35, 43, 44, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 60 y 61.

Art. 73.- Serán consideradas como graves las infracciones a los siguientes artículos: 13, 16, 17, 18, 29, 41, 42, 45, 51, 52, 59, 62, 67, 68, 69 y 70 y 71. La comisión reiterada de una infracción leve se considerará infracción grave.

Art. 74.- Serán consideradas como muy graves las infracciones a los siguientes artículos: 30 y 37. La comisión reiterada de la infracción grave se considerará como muy grave.

Art. 75.- Para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La reiteración de infracciones del mismo tipo.
2. La trascendencia social de los hechos y la naturaleza del perjuicio causado.
3. La intencionalidad del infractor.

Capítulo II **Responsabilidad**

Art. 76.- Serán responsables directos de las infracciones a la presente Ordenanza las personas siguiente:



Ayuntamiento de la Villa de Mombeltrán

Plaza del Ayuntamiento, 1 - 05410 MOMBELTRAN (Ávila) - Teléfono 920386001 - Fax 920386593 - C.I.F. P-0513200F

1. Los autores materiales de las infracciones, sea por acción u omisión.
2. Los titulares o propietarios de los vehículos con los que se comete la infracción.
3. En caso de animales, los dueños de los mismos de acuerdo con lo establecido en el código Civil.
4. Los titulares de licencias, cuando con ocasión del ejercicio de un derecho concedido en las mismas se cometa una de las infracciones especificadas en la presente Ordenanza.

En los supuestos en los que los responsables sean menores de edad, o concurra en ellos alguna causa legal de in imputabilidad, responderán por ellos los padres, tutores, o aquellos que posean la custodia legal.

Capítulo III Cuadro de sanciones

Art. 77.- Las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:

- 1. Por infracciones catalogadas como leves, multas de hasta 90,15 euros.**
- 2. Por infracciones catalogadas como graves, multas comprendidas entre 90,16 euros a 240,40 euros.**
- 3. Por infracciones catalogadas como muy graves, multas comprendidas entre 240,41 euros a 450,76 euros.**

Como sanción accesoria se podrá proceder a la retirada de la licencia municipal cuando con el ejercicio del derecho concedido se produjera una infracción calificada como muy grave.

Capítulo IV Medidas cautelares

Art. 78.- Con anterioridad de iniciarse el procedimiento sancionador, o una vez iniciado cuando así lo estime conveniente el órgano competente para imponer la sanción, pueden adoptarse como medidas cautelares el precinto del local, establecimiento o instalaciones o la inmovilización del vehículo que sean objeto del expediente que se tramita.

Capítulo V Formulas alternativas

Art. 79.- Cuando el infractor haya reparado el daño material causado, de forma voluntaria y antes de haberse iniciado el expediente sancionador, podrá solicitar en periodo de información previa que no se incoe el mismo, siempre y cuando no exista conocimiento por parte de la Administración de una actitud reiteradamente incívica por parte del infractor.



Ayuntamiento de la Villa de Mombeltrán

Plaza del Ayuntamiento, 1 - 05410 MOMBELTRAN (Ávila) - Teléfono 920386001 - Fax 920386593 - C.I.F. P-0513200F

Art. 80.- Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados al resto de los ciudadanos como consecuencia de una conducta incívica, el infractor podrá solicitar la condonación de la sanción, comprometiéndose a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos o bien a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares. Dado el carácter voluntario de estos trabajos, no será considerada como sanción. La solicitud realizada por el interesado podrá ser rechazarse por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que persigue, por la imposibilidad material de realización de los trabajos voluntarios o cualquier otro criterio debidamente justificado en el procedimiento sancionador que al efecto se haya tramitado.

Art. 81.- En aquellas infracciones cometidas por menores de edad y en las que no se tenga constancia por parte de la Administración de una conducta reiterada o de su comisión de infracciones, podrá solicitarse por parte del infractor o de su representante legal, en periodo de información previa, que no se incoe el expediente sancionador, siempre y cuando el infractor participe voluntariamente y con satisfacción en un curso monográfico dirigido a evitar la comisión de futuras conductas incívicas u otra actividad formativo o social encaminada a la misma finalidad.

La petición realizada por el interesado podrá ser rechazarse por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que persigue, por la imposibilidad material de realización de los cursos o de las actividades o cualquier otro criterio debidamente justificado.

Art. 82.- Así mismo, y siempre de mutuo acuerdo entre el órgano competente para sancionar, el interesado y sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, si este fuera menor de edad, o sus padres si el interesado fuera mayor de edad pero conviviera en la unidad familiar, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por la inmovilización temporal del vehículo en proporción a la infracción cometida.

Disposición adicional primera

Lo dispuesto en la presente Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en aquellas normas sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones establecidas en la misma.

En todo caso no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Disposición adicional segunda

El procedimiento sancionador aplicable a la presente Ordenanza, será el establecido en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del



Ayuntamiento de la Villa de Mombeltrán

Plaza del Ayuntamiento, 1 - 05410 MOMBELTRAN (Ávila) - Teléfono 920386001 - Fax 920386593 - C.I.F. P-0513200F

Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional tercera

Las infracciones serán objeto de sanción por parte del Alcalde, salvo en el caso en que se delegue la competencia.

Disposición adicional cuarta

Quedan vigentes todas las disposiciones normativas municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a la presente Ordenanza.

Disposición adicional quinta

El Ayuntamiento podrá crear una Comisión de Seguimiento de esta Ordenanza formada por representantes municipales y representantes de Asociaciones y Organizaciones interesadas con el objetivo de evaluar su aplicación y posibles modificaciones de esta Ordenanza.

Disposición transitoria

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se registrarán, en aquello que no perjudique al imputado, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

Mombeltrán, 05 de julio de 2011.

El Alcalde-Presidente.

Julián Martín Navarro